



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020303842020

Expediente : 00928-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00928-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de setiembre de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra el correo electrónico de fecha 10 de setiembre de 2020 por el cual el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 4 de setiembre de 2020 con Registro N° 90068.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue en CD lo siguiente:

“- Requisitos y procedimiento para obtener permisos ambientales en la actividad de habilitación urbana en cualquier modalidad, reurbanización, reasentamiento, edificación y/o construcción en cualquier modalidad, subdivisión con obras o renovación urbana.”

Mediante el correo electrónico de fecha 10 de setiembre de 2020, la entidad brindó respuesta a la solicitud del recurrente indicándole que la Dirección General de Asuntos Ambientales tiene a su cargo la evaluación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión bajo el ámbito de su competencia, por lo que conduce el proceso de evaluación ambiental de las habilitaciones urbanas que se encuentran en el listado de Inclusión Sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, las cuales se detallan en la Resolución Ministerial N° 023-2020-MINAM adjunta. Además, le indicó que los requisitos para iniciar el procedimiento administrativo para obtener la clasificación ambiental de los proyectos de inversión señalados en la referida resolución son los detallados en el Procedimiento N° 9 del TUPA de la entidad, brindándole el siguiente enlace: <http://tramites.vivienda.gob.pe/serviciosonlinea/>.

Con fecha 16 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra el referido correo, señalando que la entidad le denegó totalmente su pedido pues únicamente le adjuntó la resolución ministerial indicándole que la lea, y además que solo brindó respuesta respecto a los procesos de evaluación ambiental de las habilitaciones urbanas no obstante que su solicitud es más amplia.

Mediante Resolución N° 020103912020 de fecha 1 de octubre de 2020, notificada a la entidad el 8 de octubre de 2020, esta instancia le solicitó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos.

Mediante el escrito de fecha 13 de octubre de 2020, la entidad informó a esta instancia que la solicitud del recurrente corresponde a una petición administrativa conforme al inciso 20 del artículo 2 de la Constitución, debido a que requirió una orientación en materia de su competencia y porque es información de conocimiento público por parte de la ciudadanía y no información reservada a una determinada entidad. Además, indicó que si bien solo bastaba con brindarle al recurrente la norma que recoge los requisitos del procedimiento administrativo, para mayor orientación le precisó los alcances de las competencias de la entidad respecto a los proyectos de inversión de habilitaciones urbanas tipo residenciales, los cuales están recogidos en la Resolución Ministerial N° 023-2020-MINAM y las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de la entidad para conducir el proceso de evaluación ambiental de dichos proyectos, las cuales están en el enlace brindado por correo electrónico de fecha 10 de setiembre de 2020. Asimismo, señala que le precisó al recurrente que la certificación ambiental no es exigible para todos los proyectos de habilitación urbana de tipo residencial, por lo que le remitió la Resolución Ministerial N° 023-2020-MINAM a fin de que identifique si su proyecto se enmarca en la tipología de proyectos allí señalados.

Finalmente, indica que con fecha 9 de octubre de 2020 remitió al correo electrónico del recurrente la Carta N° 751-2020-VIVIENDA/VMCS-DAA en la cual indica que la entidad, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales, no emite permisos ambientales ni ningún otro título habilitante para la ejecución de un proyecto de inversión de habilitación urbana, no obstante ello, sí tiene la función de conducir el proceso de evaluación ambiental de los proyectos de inversión de habilitaciones urbanas de tipo residencial sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, señalados en la Resolución Ministerial N° 023-2020-MINAM y aprueba los estudios ambientales de dichos proyectos otorgando la respectiva certificación ambiental, la cual no constituye título habilitante para el inicio de ejecución de la obra. De allí que, si su proyecto está sujeto al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deberá cumplir los requisitos que se encuentran en el Procedimiento N° 9 del TUPA para obtener la certificación ambiental.

Mediante escrito N° 2 de fecha 13 de octubre de 2020, el recurrente informó a esta instancia que recibió por parte de la entidad un correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2020, el cual adjuntó la Carta N° 751-2020-VIVIENDA/VMCS-DAA, no obstante señala que dicha respuesta solo se refiere a la *“habilitación urbana residencial”* cuando su solicitud es más amplia pues consistente en “requisitos y procedimiento para obtener permisos ambientales en la actividad de *habilitación urbana en cualquier modalidad, reurbanización, reasentamiento, edificación y/o construcción en cualquier modalidad, subdivisión con obras o renovación urbana*”, por lo que exige la entrega de la información requerida.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado)

En ese sentido, de las normas legales y los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad que le brinde en CD los requisitos y el procedimiento para obtener permisos ambientales en la actividad de habilitación urbana en cualquier modalidad, reurbanización, reasentamiento, edificación y/o construcción, subdivisión con obras o renovación urbana, y la entidad le brindó respuesta indicándole que el procedimiento para obtener permisos ambientales en la actividad de habilitación urbana se encuentran en la Resolución Ministerial N° 023-2020-MINAM, adjuntándola, y que los requisitos de dicho procedimiento se encuentran en el Procedimiento N° 9 del TUPA de la entidad, brindándole el siguiente enlace: <http://tramites.vivienda.gob.pe/serviciosonline/>.

Ante ello, el recurrente interpuso su recurso de apelación alegando que no le entregaron lo que pidió, pues solo le remitieron la referida norma y el enlace electrónico, y se pronunciaron únicamente respecto a los procesos de evaluación ambiental de las habilitaciones urbanas cuando su solicitud fue más amplia. Por su parte, en sus descargos la entidad afirmó que la solicitud del

recurrente correspondía al ejercicio del derecho de petición, y no al derecho de acceso a la información pública, no obstante lo cual, le brindó una serie de información referida a su pedido de información. Y el recurrente cuestionó la entrega de dicha información.

En ese sentido, esta instancia concluye que en tanto la entidad no negó poseer la información requerida ni invocó alguna excepción conforme a la Ley de Transparencia, sino que brindó la información relacionada al pedido del recurrente, aun cuando alega que la solicitud efectuada constituye el ejercicio del derecho de petición administrativa y no el de acceso a la información pública, corresponde analizar si dicha respuesta se realizó conforme a ley.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicitó expresamente lo siguiente: “(...) Requisitos y procedimiento para obtener permisos ambientales en la actividad de habilitación urbana en cualquier modalidad, reurbanización, reasentamiento, edificación y/o construcción en cualquier modalidad, subdivisión con obras o renovación urbana” (subrayado agregado), y la entidad alegó que dicho pedido corresponde a una petición administrativa conforme al inciso 20 del artículo 2 de la Constitución y regulado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, debido a que se requiere una orientación en materia de su competencia y porque es información de conocimiento público por parte de la ciudadanía y no información reservada a una determinada entidad.

Al respecto, el derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, tiene como finalidad el acceso a información que haya sido creada u obtenida por una entidad de la Administración Pública o que se encuentre en su posesión o bajo su control. A su vez, el cuarto párrafo del artículo 13 de la mencionada norma señala que dicho derecho no faculta a los solicitantes a exigir que las entidades efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Por su parte, el numeral 117.2 del artículo 117 de la Ley N° 27444 incluye como parte de las facultades derivadas del derecho de petición a la presentación de solicitudes en interés particular del administrado, en interés general de la colectividad, solicitudes para contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. En dicha línea, el numeral 122.1 del artículo 122 del mismo cuerpo normativo señala que en virtud a la petición consultiva el administrado puede requerir a las autoridades administrativas absolver consultas sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad.

De las normas citadas se desprende que el derecho de acceso a la información pública permite acceder a la información que haya producido, posea o se encuentre bajo el control de una entidad de la Administración Pública, sin que ello suponga que la entidad efectúe un análisis o evaluación de dicha información, mientras que el derecho de petición, en su modalidad consultiva, justamente permite que los ciudadanos requieran precisiones o interpretaciones sobre las materias a cargo de la entidad, en especial con relación al ordenamiento jurídico que le compete.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

En el caso de autos, el recurrente no ha solicitado que la entidad efectúe un análisis de normas legales o que efectúe una interpretación del sentido de alguna de las normas sobre permisos ambientales en la actividad de habilitación urbana a cargo de la entidad o que ilustre acerca de la aplicación de dichas normas a un caso específico, por lo que su pedido no se encuentra enmarcado en el derecho de petición consultiva.

En lugar de ello, el pedido del recurrente se reduce a que se le brinde información sobre los requisitos y procedimiento relacionados a permisos ambientales en la actividad de habilitación urbana, es decir, solo pretende que se le alcance de modo preciso cuáles son dichos requisitos y cuál es el procedimiento aplicable, información que, como se verá en seguida, la entidad tiene debidamente identificada en la medida que dicha información corresponde a un procedimiento administrativo a su cargo, por lo que debe desestimarse el argumento de la entidad en este extremo.

Por otro lado, esta instancia observa que la entidad brindó una respuesta al recurrente mediante correo electrónico de fecha 10 de setiembre de 2020, adjuntándole la Resolución Ministerial N° 023-2020-MINAM y un enlace electrónico:

“Previo cordial saludo, el presente tiene por finalidad dar atención a su requerimiento de información, sobre los requisitos y procedimiento para obtener permisos ambientales en la actividad de habilitación urbana.

Al respecto cabe indicar que la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, DGAA) tiene a su cargo la evaluación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión bajo el ámbito de su competencia. En ese sentido, corresponde a la DGAA conducir el proceso de evaluación ambiental de las habilitaciones urbanas que se encuentran en el listado de Inclusión Sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, las cuales se detallan en la Resolución Ministerial N° 023-2020-MINAM.

En virtud a ello, los requisitos para iniciar el procedimiento administrativo para obtener la clasificación ambiental de los proyectos de inversión señalados en la citada resolución, son los que se detallan en el Procedimiento N° 9 del TUPA del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el cual podrá ser ubicado a través del siguiente enlace: <http://tramites.vivienda.gob.pe/serviciosonline/>. (...)” (subrayado agregado)

Al respecto, es preciso enfatizar, en primer lugar, que conforme al quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar la información pública solicitada en la forma requerida en la solicitud: *“No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”.*

En la misma línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, ha precisado que la información debe ser remitida en la forma requerida por el solicitante, no siendo válida la entrega por correo electrónico cuando la información ha sido requerida de forma física:

“A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra “Ampliación y mejoramiento de agua

potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac" en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública" (subrayado agregado).

En dicha línea, la respuesta brindada por la entidad al recurrente ha afectado la normativa en materia de acceso a la información pública, en la medida que ha entregado la información requerida por correo electrónico, pese a que el recurrente solicitó que la misma sea entregada en CD; por lo que debe estimarse el recurso de apelación y disponerse que la entrega de la información requerida se efectúe en el modo solicitado por el recurrente en su solicitud de información.

Sin perjuicio de ello, es necesario examinar también si la información entregada por correo electrónico es conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia. Al respecto, cabe destacar que el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01277-2011-PHD/TC, que los alcances del derecho de acceso a la información contemplan "proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara y cierta". (subrayado agregado)

De manera ilustrativa, cabe señalar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: "Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información" (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta clara, precisa, actualizada, cierta y congruente con lo requerido, en el sentido de que debe pronunciarse sobre cada ítem de la información requerida.

A su vez, se debe recordar que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC el Tribunal Constitucional señaló que:

"(...) Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que petitiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a sí se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia." (subrayado nuestro)

De esta jurisprudencia se colige, además, que existe una asimetría informativa entre el solicitante de información y las entidades de la Administración Pública, lo que supone, entre otros aspectos, que dichas entidades deben brindar una

respuesta clara y precisa respecto de la información requerida, pues no pueden suponer que los solicitantes conocen todos los detalles de dicha información.

En el caso de autos, se observa que en la respuesta brindada al recurrente la entidad adjuntó la Resolución Ministerial N° 023-2020-MINAM denominada “Modifican el listado que forma parte integrante de la R.M. N° 157-2011-MINAM y normas modificatorias, con relación a proyectos de inversión contenidos en el rubro Vivienda del sector Vivienda y Urbanismo”⁵, la cual dispone: 1) “Modificar el listado que forma parte integrante de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM y normas modificatorias, con relación a los proyectos de inversión contenidos en el rubro Vivienda del sector Vivienda y Urbanismo (...)”, presentando un nuevo listado de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Impacto Ambiental, considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27466, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y 2) Excluir los proyectos de inversión indicados en el numeral 3 del rubro urbanismo correspondiente al sector Vivienda y en los numerales 4 y 5 del rubro Construcción, correspondiente al sector Construcción y Saneamiento del listado que forma parte integrante de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM y normas modificatorias, manteniéndose vigente los numerales 6 y siguientes del sector Construcción y Saneamiento.

A su vez, al acceder al enlace: <http://tramites.vivienda.gob.pe/serviciosonlinea/>, esta instancia verificó que remite al portal web del TUPA de la entidad, el cual contiene catorce procedimientos administrativos. Además, entre ellos figura el Procedimiento N° 9 que corresponde a “CLASIFICACION AMBIENTAL DE PROYECTOS DE INVERSION Y APROBACION DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) O RECLASIFICACION AMBIENTAL DE PROYECTOS DE INVERSION”, y brinda un enlace⁶, el cual remite a la página llamada “Formulario Virtual para iniciar un Procedimiento Administrativo”, el cual presenta un listado de diez procedimientos distintos con sus denominaciones, entre los cuales se encuentra el Procedimiento N° 9. Además, entre diversos enlaces del referido portal, al lado izquierdo de dicho procedimiento existe un enlace que remite al portal⁷ titulado “OBTENER CERTIFICACIÓN AMBIENTAL (CA) - CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA TU PROYECTO DE INVERSIÓN”, el cual brinda diversa información: concepto de una certificación ambiental, quienes pueden solicitar dicha certificación, requisitos para ello, formatos para carga de archivos, información importante sobre dicho procedimiento, entre otros, y al lado izquierdo del referido procedimiento existe el símbolo de pregunta de ayuda⁸, el cual accede a una ventana titulada “Clasificación Ambiental de Proyectos de Inversión y Aprobación de los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Reclasificación Ambiental de Proyectos de Inversión”, que describe en qué consiste dicho procedimiento, qué se debe tener en cuenta, los requisitos que se deben cumplir y el procedimiento a seguir.

Al respecto, esta instancia aprecia que la entidad solo precisó que se encuentra a cargo del proceso de evaluación ambiental de las habilitaciones urbanas que

⁵ Para mayor detalle: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/477665/RM._N_023-2020.pdf. Consulta realizada el 15 de octubre de 2020.

⁶ Para mayor detalle: <http://nike.vivienda.gob.pe/SICA/modulos/TUPA%20DGAA.aspx>. Consulta realizada el 15 de octubre de 2020.

⁷ Para mayor detalle: <http://nike.vivienda.gob.pe/SICA/modulos/CertificacionAmbiental.aspx>. Consulta realizada el 15 de octubre de 2020.

⁸ Para mayor detalle: <http://nike.vivienda.gob.pe/SICA/modulos/TUPA%20DGAA.aspx>. Consulta realizada el 15 de octubre de 2020.

se encuentran en el listado de Inclusión Sujeto al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, adjuntándole la Resolución Ministerial N° 023-2020-MINAM a efectos de que el ciudadano verifique cuáles son los procesos a cargo de la entidad. Dicha respuesta, sin embargo, no satisface el pedido del recurrente, en la medida que éste no solicitó que le entreguen la norma que detalla los procesos a cargo de la entidad en materia de evaluación ambiental para habilitaciones urbanas, precisión que si bien era necesaria para que el ciudadano conozca los procedimientos cuya competencia estaba a cargo de la entidad en la materia solicitada, no cumplía con especificar los requisitos y procedimiento bajo el cual se conducía la evaluación ambiental. Además, la norma remitida es una norma que modifica parte de otra norma, lo que exigía que el ciudadano revise la misma comparándola con la norma modificada. Sin embargo, esta última no ha sido alcanzada al recurrente, de modo que en este punto la información no fue entregada de modo completo.

Por otro lado, en cuanto al enlace web remitido, el mismo demuestra que la entidad posee diversa información previamente sistematizada sobre los requisitos y procedimiento para la certificación ambiental sobre habilitaciones urbanas en el marco de su competencia, por lo que la misma podía ser entregada al recurrente sin necesidad de crear nueva información o realizar análisis o evaluación respecto de la misma. No obstante ello, es preciso destacar que el enlace indicado en el correo electrónico de respuesta, no conduce específicamente al procedimiento de interés del recurrente sino a todos los procedimientos administrativos de la entidad, exigiéndole que navegue en diversos enlaces sin mayor orientación y ubique información dispersa, lo que no se condice con la obligación de que la información proporcionada sea precisa, en el sentido de que se brinde lo requerido de modo específico.

Adicionalmente a ello, cabe añadir que en sus descargos la entidad afirmó que precisó al recurrente que la certificación ambiental no es exigible para todos los proyectos de habilitación urbana de tipo residencial, por lo que le remitió la Resolución Ministerial N° 023-2020-MINAM a fin de que identifique si su proyecto se enmarca en la tipología de proyectos allí señalados. Al respecto, cabe indicar que en la respuesta brindada al recurrente mediante el correo electrónico de fecha 10 de setiembre de 2020 no se observa ninguna precisión en ese sentido, limitándose a señalar que en la indicada resolución se encontraban los procesos de certificación ambiental a cargo de la entidad.

Finalmente, en los referidos descargos la entidad señaló que, con fecha 9 de octubre de 2020, remitió al correo electrónico del recurrente la Carta N° 751-2020-VIVIENDA/VMCS-DAA en la cual indica que la entidad, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales, no emite permisos ambientales ni ningún otro título habilitante para la ejecución de un proyecto de inversión de habilitación urbana, no obstante ello, sí tiene la función de conducir el proceso de evaluación ambiental de los proyectos de inversión de habilitaciones urbanas de tipo residencial sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, señalados en la Resolución Ministerial N° 023-2020-MINAM y aprueba los estudios ambientales de dichos proyectos otorgando la respectiva certificación ambiental, la cual no constituye título habilitante para el inicio de ejecución de la obra. De allí que, si un proyecto está sujeto al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deberá cumplir los requisitos que se encuentra en el Procedimiento N° 9 del TUPA para obtener la certificación ambiental. Sobre el particular, cabe indicar que el recurrente confirmó la recepción de la referida carta mediante correo electrónico de fecha

12 de octubre de 2020, cuestionando su contenido debido a que le entrega información incompleta, pues su pedido es más amplio.

Al respecto, cabe indicar que si bien la aludida carta describe la competencia de la entidad en esta materia, de un modo más preciso, así como los casos en que es exigible la certificación ambiental y los efectos de dicha certificación, y ha incluido un enlace que deriva de modo específico al Procedimiento N° 09 del TUPA de la entidad, en el cual se encuentran los requisitos y el procedimiento para la certificación ambiental de habilitaciones urbanas a cargo de la entidad: <http://emvcs.vivienda.gob.pe/resoluciones/Emitidos/anexo-integrado-TUPA.pdf>, la entidad no ha cumplido con entregar la información en el modo requerido por el recurrente, esto es, en CD.

Por otro lado, si bien el recurrente indica que la entidad no se pronuncia respecto a su pedido de modo completo, no ha especificado qué aspectos no fueron atendidos por la entidad, y por el contrario, de la revisión de la referida carta se observa que toma en cuenta el requerimiento del recurrente, tal y como lo solicitó, y su respuesta brinda detalles e información sobre los requisitos y el procedimiento para la certificación ambiental en habilitaciones urbanas que se encuentran bajo su competencia.

Al respecto cabe reiterar que el derecho de acceso a la información pública, conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, tiene como finalidad el acceso a información que haya sido creada u obtenida por una entidad de la Administración Pública o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De allí que, en tanto la entidad se encuentra obligada a brindar respuesta respecto a la información que cuenta o tiene obligación de contar, y en este caso ha brindado información sobre los aspectos requeridos por el recurrente en el marco de su competencia, esta instancia concluye que la respuesta brindada a través de la Carta N° 751-2020-VIVIENDA/VMCS-DAA no es incompleta, como alude el recurrente, por lo que corresponde desestimar el argumento del recurrente en este extremo.

Por todo lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información contenida en la Carta N° 751-2020-VIVIENDA/VMCS-DAA, en formato CD, previo pago del costo de reproducción.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, por lo que se dispone **REVOCAR** el contenido del correo electrónico de fecha 10 de setiembre de 2020; y en

consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** que entregue al recurrente la información solicitada en CD, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr